



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PROSPERO MOLINA BELTRAN
RADICACION : 47-707-40-89-001-2018-00142-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito y no habiendo pruebas que practicar en este asunto, se procede a a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

El Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra PROSPERO MOLINA BELTRAN, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor PROSPERO MOLINA BELTRAN, suscribió y aceptó el pagaré No. 012436100006005 de fecha 24 de octubre de 2015 por valor de \$9.000.000,00 por concepto de capital; más intereses remuneratorios y moratorios; más \$626.955,00 por otros conceptos. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 18 de Noviembre de 2017. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A el demandado no ha cancelado sus acreencias. Que el deudor se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la clausula aceleratoria pactada en el Pagaré a partir de la cuota No. 2 de fecha 18/11/2017 y exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago. Que el demandado Prospero Molina Beltrán, suscribió y aceptó el pagaré No. 012436100006005 quien en su clausula Sexta señala que el Banco y en general cualquier tenedor legitimo del Pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título. Que el Banco Agrario de Colombia S.A endosó a Finagro el Pagaré No. 012436100006005,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

Aportó como soporte ejecutivo PAGARÉ No. 012436100006005 de fecha 24 de octubre de 2015 (F.6-9).

A través de providencia de fecha Diecinueve (19) de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.626.955,00) por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 012436100006005 de fecha 24 de octubre de 2015 suscrito en Mompos Bolívar, más intereses moratorios desde el 19/11/2017 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más intereses corrientes causados desde el 18/11/2016 hasta el 18/11/2017 y por la suma de \$626.955,00 correspondiente a otros conceptos, más las costas del proceso.

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 70 al 72, y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (Dirección errada) obrante a folio 73, esta Agencia Judicial a petición del apoderado judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (F. 75-78).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que el demandado se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 30 de Julio de 2019, procedió a designar como curador Ad Litem al Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, quien tomó posesión del cargo el día 16 de Marzo del presente año, contestó la demanda dentro del término concedido, no propuso excepciones de mérito, ni tampoco hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos y en lo que tiene que ver con las pretensiones indicó que se limitaba a lo que resultare probado en el proceso, de lo cual hay constancia secretarial visible a folio 111 del cuaderno principal.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

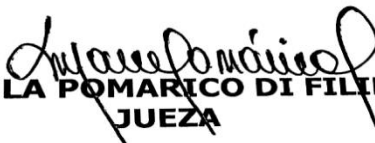
Noviembre de 2018, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra PROSPERO MOLINA BELTRAN.

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fíjese la suma de \$637.617,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No.20 de fecha 16/04/2021 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario.